

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de agosto de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales que hace la parte demandante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2018-00164-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADA: JORGE LUIS TIRADO HOYOS

AUTO No.1907

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Solicita la abogada ANA MILENA MESA VALENCIA, apoderada judicial de la parte demandante, ordenar el pago de los títulos judiciales existentes que reposen dentro asunto, por concepto de los descuentos realizados a la pensión del extremo pasivo, hasta el monto total de la obligación que se encuentra aprobada.

Conforme lo anterior y una vez revisadas las actuaciones, tenemos que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante con la ejecución, aprobándose las costas liquidadas y pendiente de enviar el proceso ante los señores Jueces Civiles Municipales de ejecución de Sentencias de esta ciudad de Cali, razón por la cual será despachada desfavorablemente la solicitud, teniendo en cuenta que este despacho no es competente para resolver tal solicitud; en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

N O T I F I Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO N. 136 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación realizada al demandado JORGE EDUARDO SUAREZ OSORIO de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00411-00
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: JORGE EDUARDO SUAREZ OSORIO, COMPAÑIA DE RESTAURANTES PANORAMA S.A.S

AUTO N° 1905

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación relacionada con la notificación personal realizada al demandado JORGE EDUARDO SUAREZ OSORIO de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, se observa que no se acredita el acceso del destinatario al mensaje.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 numeral 3°. Estableció: “Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Subrayado del despacho.

Acorde a la norma en cita, es claro que dicha notificación no se encuentra realizada en debida forma, en razón a que no allega acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo tanto, se insta a la apoderada demandante, para que notifique al extremo pasivo conforme lo establece la normatividad vigente; En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado JORGE EDUARDO SUAREZ OSORIO, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

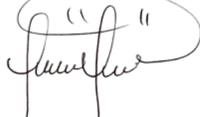


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 11 de agosto de 2021.
A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00537-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: INGRID FRANCIS BEVAN NARANJO

AUTO No. 1909

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Informa el apoderado demandante Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, que la deudora canceló la totalidad de las obligaciones en las oficinas del banco, razón por la cual la entidad demandante le ha dado instrucciones en el sentido de solicitar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Conforme lo manifestado por el togado, el despacho accederá a dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A., través de apoderado Judicial, contra la ciudadana INGRID FRANCIS BEVAN NARANJO, por **Pago Total de las Obligaciones**.

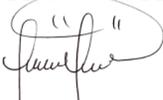
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; en consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes, mismos que serán entregados al extremo pasivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en el Software Justicia Siglo 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.136 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.
A despacho del señor Juez para proveer sobre el resultado de la notificación agotada en la dirección electrónica del demandado de conformidad con el Art.8º del Dto.806 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00195-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE DOSMAN PEÑA

AUTO No.1904

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita el apoderado demandante, de no presentarse contestación o pronunciamiento alguno dentro de los términos establecidos por el inciso tercero del Artículo 8º del decreto 806 de 2020, se tenga por notificado personalmente al demandado y se continúe con la etapa procesal correspondiente.

Conforme lo anterior y una vez revisadas las actuaciones, observa este operador judicial que no es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que no se ha acreditado el registro del embargo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, como lo preceptúa el artículo 468, numeral 3º del C.G. del Proceso, por tanto, se procede a glosar a los autos, para que obre y conste la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con resultado positivo allegada al plenario por el apoderado actor.

NOTIFIQUESE

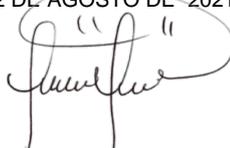


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el numeral Tercero del auto de fecha 08 de junio de 2021 que fijó caución, así mismo, la caución aportada por el apoderado demandante, el escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de la sociedad demandada y el escrito mediante el cual la parte actora descurre traslado de las excepciones de mérito. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE
Demandados: DINAMICA ZONAS VERDES Y JARDINES S.A.S.
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00253-00

AUTO N° 1926

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, once (11) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, observa el Despacho que al apoderado de la copropiedad actora, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el numeral Tercero del auto de fecha 08 de junio de 2021, mediante el cual, la instancia fijó la respectiva caución, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de la medida cautelar, no obstante, seguidamente, mediante correo de fecha 18 de junio de 2021, el apoderado judicial de la demandante CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE, aporta la caución solicitada mediante el numeral atacado, es por lo anterior, que previo a dar el trámite respectivo al recurso interpuesto, el Despacho procederá a requerir al recurrente, a fin de que indique al Juzgado, si se ratifica en el recurso antes señalado, o en su defecto, desiste del mismo, caso en el cual, de ser procedente, se decretaría la medida cautelar solicitada.

En lo que respecta a la documentación allegada por la sociedad demandada el 30 de julio de 2021, atinente a memorial poder en favor de profesional del derecho para que la represente, quien a su vez aporta escrito de contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería a su apoderado judicial y en consecuencia, tener al extremo pasivo de la demanda, como notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, en lo que se refiere al escrito aportado por el apoderado demandante, en fecha 05 de agosto de 2021, mediante el cual manifiesta que descurre el traslado de la contestación de la demanda, será agregado al expediente, para ser tenido en cuenta en la etapa procesal correspondiente. Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el recurso de reposición en subsidio el de

apelación, allegado por el apoderado judicial actor en fecha 10 de junio de 2021, a fin de que obre y conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, lo anterior en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE al expediente la póliza aportada por el apoderado judicial de la copropiedad demandante en fecha 18 de junio de 2021, a fin de que obre y conste dentro del mismo, y sea tomada en cuenta en el momento procesal correspondiente, lo anterior en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que indique al Juzgado, si se ratifica en el recurso de reposición en subsidio el de apelación radicado el 10 de junio de 2021, o en su defecto, desiste del mismo, caso en el cual, se procederá a resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada.

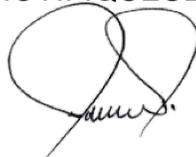
CUARTO: AGRÉGUENSE para que obre y conste, el escrito y anexos allegados el 30 de julio de 2021, contentivo de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada DINAMICA ZONAS VERDES Y JARDINES S.A.S., el cual será tenido en cuenta en el momento que legal y procesalmente corresponde.

QUINTO: TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada DINAMICA ZONAS VERDES Y JARDINES S.A.S., a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al Dr. JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 16.626.535, y T.P. No. 48.420 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la sociedad demandada DINAMICA ZONAS VERDES Y JARDINES S.A.S., en los términos del poder a él otorgado.

SEPTIMO: AGRÉGUENSE al expediente el escrito, allegado por el apoderado judicial de la demandante CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE en fecha 05 de agosto de 2021, mediante el cual manifiesta que descorre el traslado de la contestación de la demanda, a fin de que obre y conste dentro del mismo, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

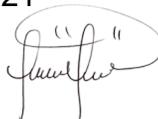
En Estado N° 136
De Fecha: 12 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la notificación agotada al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00354-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: HEYDY JOHANA NARVAEZ MONTIEL, PEDRO CRUZ
ROJAS

AUTO No.1906

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

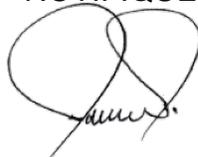
Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada demandante allega al plenario el resultado positivo de las notificaciones realizadas a los demandados de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, acompañadas de la copia del mandamiento de pago; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO. GLOSAR a los autos la notificación realizada al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, a la espera de que se agote la notificación por aviso (ARTICULO 292 CGP) por parte del demandante.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación realizada al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00370-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ARID ERVAR URBANO TRUJILLO

AUTO N° 1908

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación relacionada con la notificación personal realizada al demandado, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que carece de acuse de recibo, es decir, el destinatario no tuvo acceso al mensaje, por tanto, la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 numeral 3°. Estableció: “Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Subrayado del despacho.

Acorde a la norma en cita, es claro que dicha notificación no se encuentra realizada en debida forma, en razón a que no allega acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo tanto, se insta al apoderado del demandante, para que notifique al extremo pasivo conforme lo establece la normatividad vigente; En consecuencia, el Juzgado,

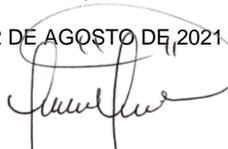
RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 22, 23, 26, 27 Y 28 de julio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: MARTHA MAFLA LASSO C.C. 31.207.412; MERCEDES ADRIANA MAFLA LASSO C.C. 31.265.025; CARMEN MAFLA LASSO C.C.29.073.871 Y FERNANDO MAFLA LASSO C.C. 17.039.152
Demandados: ALVARO FRAN; CISCO MAFLA C.C. 14.985.306; LUIS ANGEL MAFLA LASSO C.C. 14.965.013 Y JOSE LINO MAFLA LASSO C.C. 14.937.121
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00405-00

AUTO No. 1988
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda especial VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN, propuesto por MARTHA MAFLA LASSO, MERCEDES ADRIANA MAFLA LASSO, CARMEN MAFLA LASSO y FERNANDO MAFLA LASSO a través de apoderada judicial, en contra de ALVARO FRANCISCO MAFLA, LUIS ANGEL MAFLA Y JOSE LINO MAFLA RIQUEZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 agosto de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

SE

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de Agosto de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00430-00
DEMANDANTE: MAYERLANDY POSADA BOTERO
DEMANDADO: GLORIA ALCIRA TORRES

AUTO No. 1910

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Sra. **MAYERLANDY POSADA BOTERO**, contra la ciudadana **GLORIA ALCIRA TORRES** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.779.000) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.
- b) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.779.000) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020
- c) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.779.000) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.
- d) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.779.000) como capital

correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020.

- e) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.779.000) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2020.
- f) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.779.000) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2020
- g) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.779.000) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2020
- h) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$4.081.320) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2020.
- i) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$4.081.320) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Enero de 2021.
- j) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$4.081.320) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2021.
- k) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$4.081.320) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2021.
- l) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$4.081.320) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Abril de 2021.
- m) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$2.856.924) como capital correspondiente a los Veintiún (21) días del canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2021.

n) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$7.558.000) como capital correspondiente a la cláusula penal, por incumplimiento al contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas **MW263**, teniendo en cuenta que el togado no lo identificó como lo indica el inciso tercero del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.747.521 de Cali y T.P. No.75405 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 30 julio, 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL PRESCRIPCIÓN ACCIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE GUERRERO MONTOYA y LUZ DARY RODRIGUEZ CARVAJAL
DEMANDADO: CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00459-00

AUTO No. 1989
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por JORGE ENRIQUE GUERREROMONTOYA y LUZ DARY RODRIGUEZ CARVAJAL, a través de apoderadojudicial, contra CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

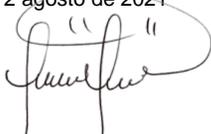
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 12 agosto de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 12, 13, 14, 15 Y 16 de julio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00471-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: FLAVIO LOZANO BERMUDEZ

AUTO No. **1986**
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, a través de su representante legal, contra el ciudadano FLAVIO LOZANO BERMUDEZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

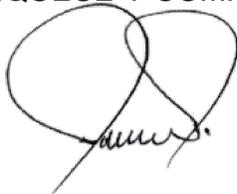
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

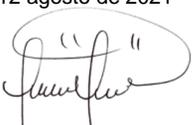
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 agosto de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 15, 16, 19, 21 Y 22 de julio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00484-00
DEMANDANTE: MYRIAM OTERO PAZ
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GIRON OTERO

AUTO No. 1987
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por la Sra. MYRIAM OTERO PAZ, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano LUIS ENRIQUE GIRON OTERO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

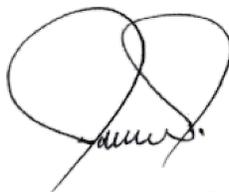
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

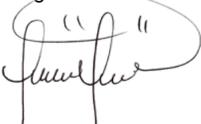
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

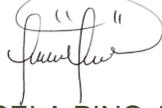
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 12 agosto de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 agosto de 202. A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos de placas TJW253 y WMV674, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920210049500. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR GARANTIZADO: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. Sigla: REPONER S.A.
GARANTE: SANDRA PATRICIA BARCOS GARCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00495-00

AUTO No. 1964

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega de los vehículos de placas: **TJW253**, clase: microbús, marca: Mercedes Benz, línea: sprinter, servicio: publico, modelo: 2014, color azul-blanco, chasis: 8AC90657EE080548, MOTOR 6517318U0112513, y **WMV674**, clase: camioneta, marca: Mercedes Benz, línea: vito 115 CDI, servicio: publico, modelo: 2015, color blanco artico, chasis: WDF639705F3856484, MOTOR 65194031983518, de propiedad de SANDRA PATRICIA BARCOS GARCIA (Garante), a la entidad SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. Sigla: REPONER S.A. (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. Sigla: REPONER S.A., en el parqueadero autorizado por este, ubicado en la carrera 32 No. 16-17 en Acopi-Yumbo, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Una vez entregado en forma real y material el vehículo objeto de aprehensión y entrega, al acreedor garantizado y levantada la orden de decomiso, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

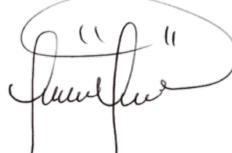
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 136
De Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0049900. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: JHON FRANCISCO PLATA HERNANDEZ
C.C.16.846.346
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00499-00

AUTO No. 1965

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra JHON FRANCISCO PLATA HERNANDEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Por tanto, se hace dispendioso que el apoderado acredite que el correo electrónico indicado en el poder aportado corresponde al citado Registro.
2. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*". Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.
3. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.
4. No da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: "*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 136

De Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0050200. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO S.A.S. INC hoy
SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADA: YOHANA ANDREA MARTINEZ MELO
GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA NIEVA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00502-00

AUTO No. 1966

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento, sin embargo al revisar la pretensión relacionada con el cobro de la cláusula penal por incumplimiento, se tiene que se está solicitando por la suma de tres (3) cánones de arrendamiento vigentes, lo que desborda lo dispuesto por la normatividad, por ello teniendo en cuenta que el operador judicial, tiene la potestad de librar orden ejecutiva de pago en la forma legal y así se dispondrá; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., contra los ciudadanos YOHANA ANDREA MARTINEZ MELO y GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA NIEVA, con domicilio principal en esta ciudad, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE., (\$747.360) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
- b) Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE., (\$747.360) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
- c) Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE., (\$747.360) por concepto de

capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

- d) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE., (\$1.494.720) por concepto de capital correspondiente a la CLAUSULA PENAL pactada en la cláusula Décima Tercera, equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento, por incumplimiento, de conformidad artículo 1601 Código Civil.
- e) Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 136

De Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 30 julio, 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00545-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: SANDRA ROCIO TORRENEGRA PEREZ

AUTO No. 1990
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana SANDRA ROCIO TORRENEGRA PEREZ,, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

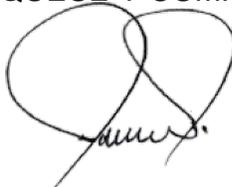
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

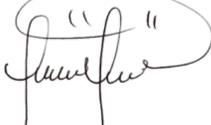
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 12 agosto de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SOLICITANTES: JULIO CESAR LOPEZ OREJUELA Y CLAUDIA PATRICIA QUIÑONES
CORTES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00564-00
PROCESO: MATRIMONIO CIVIL

AUTO No. 1992

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del término se presentó escrito de subsanación y la anterior solicitud de matrimonio civil reúne los requisitos legales, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores JULIO CESAR LOPEZ OREJUELA Y CLAUDIA PATRICIA QUIÑONES, mayores de edad y vecinos de Cali (V).

2°. SEÑALAR el día **27** del mes de **agosto** del año **2021** a la hora de las **10 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia en la cual se celebrará dicho Matrimonio Civil.

3°. Prevenir a los contrayentes, con el fin de que previamente a la fecha programada para la celebración de la audiencia del matrimonio Civil, se informen en la secretaría del Juzgado sobre la sala asignada para tal fin, como quiera que se iniciará a la hora señalada, por lo que se les recomienda llegar con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes.

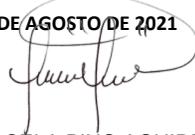
4°. Para efectos de llevar a cabo la diligencia por parte de este Despacho, líbrese por la secretaria oficio a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente y autorización de ingreso de los contrayentes, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la pandemia del COVID-19; así mismo, se prevendrá a los solicitantes que deben cumplir con todos los protocolos de bioseguridad.

5°. Una vez realizado el acto, expídase copia auténtica del acta correspondiente para su protocolización.

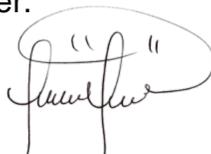
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No 136 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 12 DE AGOSTO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente asunto, siendo remitida por la Oficina de Reparto el día 03/08/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00569-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - IPNNC
SOLICITANTE: CINDY KARINA SILVA SANDOVAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00569-00

AUTO No. 1924

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido, encuentra el Despacho procedente dar curso al procedimiento de Liquidación Patrimonial de la señora CINDY KARINA SILVA SANDOVAL, por lo tanto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora CINDY KARINA SILVA SANDOVAL, quien se identifica con la C.C. N° 1.130.600.306.

SEGUNDO: CONSECUCIONALMENTE designese un liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en el siguiente Auxiliar de la Justicia: LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, identificada con la C.C. 1100957029, quien puede ser notificada mediante el correo; andreasalazar.rojas@hotmail.com, teléfonos 3717773 - 3105234530.

Para quien se fija la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,00) M/CTE, como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del

límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el párrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P.) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO o LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

CUARTO: REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, así como también la certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación utilizado, esto conforme lo establece el párrafo del artículo 564 del C.G.P en concordancia con el párrafo segundo del artículo 108 ibidem.

QUINTO: ORDENAR al liquidador designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIESE a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para afectos de que difunda el contenido del presente proveído entre los distintos juzgados de este distrito judicial, a fin de que los jueces que adelanten procesos ejecutivos o incluso alimentos en contra de la señora CINDY KARINA SILVA SANDOVAL, quien se identifica con la C.C. N° 1.130.600.306, procedan a remitirlos de manera inmediata a este juzgado para incorporarlos al presente trámite liquidatorio, advirtiéndoles igualmente que las medidas cautelares decretadas en estos procesos sobre los bienes del deudor, deberán ser puestas a disposición de este juzgado, considerándose especialmente los señalados por la insolvente:

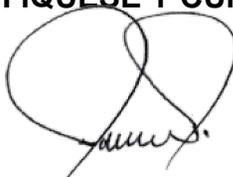
- JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (2018-00156).
- JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (2018-00560).
-

SEPTIMO: PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: ADVIERTASE al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados del artículo 565 del C.G.P.

NOVENO: OFICIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATACREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de CINDY KARINA SILVA SANDOVAL, quien se identifica con la C.C. N° 1.130.600.306, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

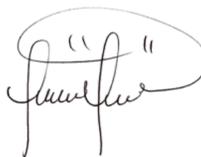


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 136

De Fecha: 12 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria